



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

31535/2019 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL
TRABAJO c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL
TRABAJO S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS

Buenos Aires, 16 de marzo de 2020.

Y VISTOS:

1. Provincia A.R.T. S.A. apeló a fs. 337 la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de fs. 304/310 que le impuso una multa de 501 MOPRES, por transgredir el art. 18 incisos a) b) y c) del Decreto 170/96; el art. 11 y el Anexo III de la Resolución SRT. nro. 463/09; el Anexo X -apartado 2.1.2.-, y el Anexo XI de la Resolución SRT. nro. 741/10. Su memoria corre a fs. 337/345.

2. La sanción fue aplicada en relación a los empleadores Servicio Meteorológico Nacional, Registro Nacional de las Personas, y Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, respecto de los establecimientos detallados a fs. 305/306.

3. Los agravios son: *i)* se omitieron situaciones y hechos de relevancia expuestos en el descargo, *ii)* cumplió con sus obligaciones, *iii)* no causó daño alguno a los trabajadores, *iv)* el acto carece de justicia, legalidad y razonabilidad, *v)* la multa es excesiva y en consecuencia solicita su reducción.

4. Corresponde confirmar la sanción aplicada a la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

Aseguradora.

Ello pues, del análisis armónico del sistema de riesgos del trabajo y las normas que lo regulan, surge la necesidad de cumplimiento estricto de las obligaciones surgidas de las reglas dictadas por el organismo de contralor.

Este ente está investido de las facultades legales para dictar reglas en tal sentido. Las obligaciones que surgen de tales preceptos regulan la actividad de las aseguradoras. Cuando el artículo 32 de la ley 24.557 dispone sanciones por los "incumplimientos", alude a los de todas las disposiciones que integran el sistema; es decir de sus obligaciones emanadas de esa ley y sus normas reglamentarias.

En el caso, no se trata de sancionar incumplimientos "formales", sino del incumplimiento de obligaciones que afectan -severamente- a los trabajadores, como por ejemplo la falta de asesoramiento y asistencia técnica sobre higiene y seguridad en el trabajo, y selección de elementos de Protección Personal, la falta de visitas a los establecimientos, y la omisión de informar al organismo de control los incumplimientos detectados en las visitas realizadas.

Es misión de las Aseguradoras actuar antes de la producción del daño, con independencia del acaecimiento o no del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

mismo.

Cabe señalar que es importante el cumplimiento del deber de informar, ya que posibilita a la S.R.T. el ejercicio de su función de control y la obtención de la información necesaria a fin de ejercer su competencia.

Sintetizando, aquí se ha expuesto el desinterés en el cumplimiento de las normas de protección a los trabajadores.

Una interpretación en otro sentido, resultaría contradictoria con las facultades de control y de corrección que la ley atribuye al organismo superintendencial, que resultarían desvirtuadas si careciera de poder coactivo.

Normas como el artículo 118, inc. "rr" de la ley 24.241 respaldan tal interpretación, en cuanto establece entre sus deberes, el de imponer a las administradoras las sanciones previstas ante los incumplimientos de disposiciones legales y reglamentarias.

Considerando las irregularidades puntualizadas en la resolución apelada que, como se dijo *supra* involucran el incumplimiento de normas de protección específica de la salud del trabajador, el organismo de control ejerció razonablemente sus atribuciones y deberes en la medida que procuró la protección y cumplimiento de las pautas que sustentan el sistema (en igual sentido esta Sala *in re*: "El Gran Plan SA denuncia Leubus Augusto ante Inspección General de Justicia" del 12/6/1998, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Galeno ART SA s/organismos externos" del 19/05/2016, entre otros).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

Las constancias obrantes en estas actuaciones dan cuenta de la infracción, la que funda la sanción impuesta de conformidad con las atribuciones otorgadas por el art. 32 inc. 1° de la ley 24.557, máxime considerando que la recurrente no aportó

pruebas serias que refuten las faltas documentadas, ni el dictamen jurídico de fs. 271/287.

La aseguradora debe cumplir con la letra y espíritu de la Ley de Riesgos del Trabajo realizando para ello, todos los actos tendientes a lograr esos objetivos, de modo que debe haber necesariamente dentro de sus previsiones la asignación de los materiales y personal adecuados a esas tareas con el fin de otorgar celeridad y optimizar los recursos.

El deber de informar debe ser oportuno, completo y correcto y -como se dijo precedentemente- permite al organismo superintendencial desarrollar las tareas de control para disminuir la incidencia de riesgos en el trabajo

Las actitudes omisivas deben considerarse faltas graves que afectan de modo directo al trabajador, y son además disfuncionales al sistema de riesgos de trabajo y al interés general por el cual los Magistrados deben velar.

La A.R.T. es la persona jurídica legalmente obligada frente al organismo de control, es quien debe tomar los recaudos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

eficientes para posibilitar el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa: éste es el único modo de garantizar el control de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo; y las apuntadas omisiones imponen en el caso la confirmación de la sanción.

5. Sentado ello, atento la proporcionalidad que debe mediar entre la falta reprochada y la sanción (CNCom., esta Sala, "Superintendencia de Administradores de Fondos de Jubilaciones y Pensiones c/ Orígenes AFJP s/ recurso de apelación", del 2/3/99), se confirma la multa aplicada en la resolución recurrida de fs. 304/310.

6. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

7. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Organismo de origen.

8. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

Fecha de firma: 16/03/2020

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#34393987#256783067#20200316111401954